

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220072700  
**Radicación Interna:** 44305      Conflicto de Competencia  
08001418901720220064700 – 08001418901220210079800 - 08758418900220220036800,  
08758418900220210028200

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [44305](#)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radica dos      08001418901720220064700      –      08001418901220210079800      –  
08758418900220220036800 y 08758418900220210028200  
Demandante: Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “COEMPOPULAR”  
Demandado: Jorge Antonio Berrocal Pérez.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide el Conflicto de Competencia generado por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, frente a los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al decidir estos últimos no asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo antes referenciado.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en su auto de 25 de agosto de 2022, sin estudiar las particularidades de la demanda del proceso en referencia, procedió a generar un conflicto de competencia negativo a los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; señalando que la demanda había sido repartido con anterioridad a dichos despachos judiciales, siendo rechazada en tres oportunidades, donde ambos juzgados habían declarado su incompetencia por factor territorial, pero sin provocar el correspondiente Conflicto.

Al analizarse el archivo PDF “03DemandaAnexo” véase nota <sup>1</sup> que contiene la demanda y las actuaciones de esos despachos se puede establecer el siguiente itinerario:

**Primer reparto:** Dirigido el memorial de demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se efectuó un reparto el 26 de abril de 2021, correspondiéndole al Juzgado Segundo y con el Código Único 08758418900220210028200, sin

---

<sup>1</sup> Esas actuaciones fueron agregándose a ese Archivo PDF, sin respetar su ordenación cronológica  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220072700

**Radicación Interna:** 44305                      Conflicto de Competencia

08001418901720220064700 – 08001418901220210079800 - 08758418900220220036800,  
08758418900220210028200

embargo, en el auto de 23 de agosto de ese año, el Juzgado Segundo se declaró incompetente por Factor Territorial, ante la manifestación en ese memorial de que el domicilio del demandado era la ciudad de Barranquilla, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de la misma categoría en esta ciudad <sup>véase nota 2</sup>

**Segundo reparto:** En esta ciudad, el 23 de septiembre de 2021, se realizó otro reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 18 de noviembre de ese mismo año, también resolvió declarar la carencia de competencia por razón territorial, fundándose en que la dirección de notificación del demandado estaba en el municipio de Soledad; en consecuencia, ordenó el envío de la demanda con todos sus anexos para que fuere repartida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Sin proponer el correspondiente conflicto de competencia <sup>véase nota 3</sup>.

**Tercer reparto:** Remitido nuevamente a soledad y efectuado un reparto el 23 de mayo de 2022, le volvió a corresponder el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad, quien, ahora, por auto del 14 de junio de 2022, resuelve, otra vez, rechazar la demanda y sin proponer el conflicto de competencia negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de la misma categoría en esta ciudad <sup>véase nota 4</sup>.

**Cuarto reparto:** En el último reparto del 17 de agosto de 2022, le correspondió al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien en su auto de 25 de agosto de 2022, sin estudiar las particularidades de la demanda del proceso en referencia, procedió a generar un conflicto de competencia negativo a los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación <sup>véase nota 5</sup>

Se procede esta Sala de Decisión a resolver el conflicto, previas las siguiente

## CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio, resulta competente para dirimir este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., toda vez que, los despachos judiciales pertenecen a dos Circuitos Judiciales

---

<sup>2</sup> Demanda folios 11-39, acta de reparto 40-43, actuaciones de secretaria y recepción del memorial 4, 5, 47-49, sin embargo, el auto de 23 de agosto de 2021, correspondió descargarlo directamente de la “Consulta de Procesos Tyba”, pues el subido al enlace en la nube del 10 de agosto de 2021, corresponde a otro proceso. Siendo anexado en la carpeta de segunda instancia

<sup>3</sup> Acta de reparto, y auto de 18 de noviembre de 2021, folios 53 y 44-45, respectivamente.

<sup>4</sup> acta de reparto, auto de 14 de junio de 2022 folios 54-55, 9 respectivamente.

<sup>5</sup> Archivos “02ActadeReparto” “04AutoConflictoCompetencia202200695”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220072700

**Radicación Interna:** 44305                      Conflicto de Competencia

08001418901720220064700 – 08001418901220210079800 - 08758418900220220036800,  
08758418900220210028200

diferentes (Soledad y Barranquilla), conciernen a este mismo Distrito Judicial y poseen igual categoría y son de la misma especialidad civil

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

El artículo 28 del C.G.P., consigna las reglas sobre la competencia por razón de territorio, las cuales están orientadas por los llamados fueros o foros, que pueden ser exclusivos; o concurrentes por elección si el actor puede elegir entre varios; o concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a la elección del actor sino uno a falta de otro.

En el presente asunto se observa que la demanda fue dirigida inicialmente a los Juzgados de Soledad, sin embargo, en el comienzo de ese memorial, la actora manifiesta que el domicilio del señor Jorge Antonio Berrocal Pérez, es la ciudad de Barranquilla, y posteriormente en el acápite de notificaciones señala una dirección en Soledad para esos efectos.

En sus dos autos el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se soporta en esa manifestación de que el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla, mientras que el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se fundamenta en que el lugar señalado para la notificación del mencionado señor es en el municipio de Soledad, ambos Juzgados utilizar para ello, la norma del artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, que señala:

1º “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dado que esa norma indica que es el domicilio del demandado lo que sirve para asignar la competencia territorial y a falta de un domicilio del mismo, es que se puede aplicar su lugar de residencia; cuando en una demanda se haga la afirmación de que un determinado municipio es el domicilio de la parte demandada, el Juez de ese territorio resulta el competente para asumir el conocimiento del proceso. Salvo que posteriormente al comparecer al proceso, dicha parte cuestione esa afirmación y demuestre que su domicilio está radicado en otro lugar.

El Estatuto procesal no le asigna esas consecuencias jurídicas de generar fuero de competencia a la mera manifestación de un sitio o lugar para realizar la notificación física a la parte demandada.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220072700

**Radicación Interna:** 44305                      Conflicto de Competencia

08001418901720220064700 – 08001418901220210079800 - 08758418900220220036800,  
08758418900220210028200

Por lo cual, cuando, en una aparente discordancia, se indique que el domicilio del demandado es un determinado municipio, pero se señale como lugar de notificación un lugar ubicado en otro municipio, es la primera manifestación y no la segunda la que atribuye competencia.

Bajo estas circunstancias al señalarse en la demanda que el domicilio del ejecutado es ésta ciudad de Barranquilla, corresponde asignarle el conocimiento del presente proceso al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a quien le correspondió la asignación efectuada en el segundo reparto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

Establecer que el funcionario competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a quien se le pondrá a disposición el expediente digital, con las actuaciones correspondientes.

Oficiese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, a fin de informarle la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966e774954c657d3e5aaa60270d625a372d9f3d0afd2adf379f7918ed22fa49a**

Documento generado en 25/10/2022 08:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**